



FACULTAD DE DERECHO

"EL PROCEDIMIENTO TESTIGO Y LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DE SENTENCIAS COMO NUEVAS MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE."

Autor: Lucía Krauel Rubio

5º E3 B

Derecho Procesal

Tutor: María Jesús Sande Mayo

**Madrid
Marzo 2024**

RESUMEN

ABSTRACT

ÍNDICE

1. Introducción.....	4
2. El artículo 24 de la Constitución y el derecho a la tutela judicial efectiva.....	4
3. El colapso del sistema judicial en España.....	6
4. Medidas de eficiencia procesal, diferencia con otros mecanismos.....	7
4.1 Diferencias entre el proceso de conflicto colectivo/acciones colectivas y el procedimiento testigo.....	9
4.2 Diferencia entre la acumulación de procesos subjetiva y el procedimiento testigo/la litigación en masa.....	9
5. Entrada en vigor el 20 de Marzo de 2024 del Real Decreto Ley 6/2023 de 19 de diciembre por el que se regula el procedimiento testigo y el mecanismo de extensión de efectos de sentencias ⁴	9
5.1 Artículo 438 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC). ...	11
5.2 Artículo 519 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).	13
Concepto y ámbito de aplicación del procedimiento testigo.....	¡Error! Marcador no definido.
6. Carácter preferente del procedimiento testigo.....	15
7. Requisitos que deben concurrir para acordar el pleito testigo ⁵	15
7.1 Pluralidad de pleitos pendientes con identidad sustancial de las condiciones generales de contratación.....	15
7.2 Identidad en la parte demandada.....	15
7.3 Exclusión del control de transparencia y análisis de vicios del consentimiento.....	15
8. Tramitación del procedimiento.....	16
9. Doctrina.....	16
10. Conclusiones.....	16
11. Bibliografía.....	16

1. Introducción.

2. El artículo 24 de la Constitución y el derecho a la tutela judicial efectiva.

La Constitución Española constituye la norma fundamental que establece el marco jurídico en el que deben encuadrarse todas las leyes y disposiciones normativas. Según lo dispuesto en el artículo 9.1, “Los ciudadanos y los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

Los derechos fundamentales son un conjunto de prerrogativas esenciales para el individuo, pues son clave para su libertad y bienestar. Para comprender adecuadamente qué son estos derechos, es necesario primero definir el concepto de Estado de Derecho. Según Antonio E. Pérez Luño, “Así, se da un estrecho nexo de interdependencia, genético y funcional, entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, ya que el Estado de Derecho exige e implica para serlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho”. Esto implica que es el Estado quien debe asegurar que los poderes públicos y el sistema judicial protejan los derechos de los ciudadanos.

La Constitución Española reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental al enmarcarlo dentro de los principios esenciales de la misma. Este derecho se regula en el artículo 24.1, el cual establece que: "Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión". El reconocimiento de este derecho tiene implicaciones prácticas, ya que las normas procesales establecen los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento, asegurando que las garantías judiciales de los ciudadanos sean adecuadamente protegidas, evitando cualquier situación de indefensión.

De esta manera, se eliminan los obstáculos jurisdiccionales que pudieran surgir durante

los procedimientos judiciales, garantizando la protección efectiva de los derechos de los individuos.¹

En segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva no se limita únicamente a la posibilidad de acudir a los tribunales para plantear solicitudes de protección o presentar pretensiones que obtengan una respuesta basada en el Derecho. También incluye el derecho a que los órganos judiciales se pronuncien sobre dichas pretensiones y emitan una resolución sobre el fondo del asunto, sin importar si esta es favorable o desfavorable para la pretensión formulada. Por lo tanto, además del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, se reconoce también un derecho esencial a que los tribunales inicien un proceso, este se lleve a cabo permitiendo la participación del interesado, y concluya con una resolución que resuelva la cuestión de fondo planteada. Como afirma Garberí Llobregat «la única clase de resoluciones judiciales capaces de contener un pronunciamiento sobre los términos concretos de la controversia sometida a los tribunales, una decisión que se manifieste acerca de a cuál de los litigantes, y en qué medida, es al que asiste el Derecho objetivo, son las denominadas resoluciones judiciales de fondo (generalmente, las que revisten forma de sentencia)».² Este derecho, conocido en la doctrina como «derecho al proceso», no es absoluto, ya que está condicionado al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos legalmente. Por ello, también se considera satisfecho cuando el tribunal emite una resolución de carácter procesal que no aborda el fondo del asunto debido al incumplimiento de alguno de estos requisitos, siempre que esto se haga de manera razonada y coherente con el denominado «principio pro actione». En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 256/2007, de 10 de diciembre (FJ 2), señala que los derechos fundamentales mencionados –el acceso a la jurisdicción y el derecho a obtener una decisión sobre el fondo, que sea fundada y congruente– conforman «los contenidos esenciales o estructurales del derecho a la tutela judicial efectiva», como ha indicado algún autor.

Como indica Cubillo López citando a De la Oliva Santos: «Con la denominación «derecho al proceso» se designa el derecho subjetivo público de quien solicita una concreta tutela de los tribunales a obtener una sentencia que se pronuncie sobre tal solicitud... derecho a una sentencia sobre el fondo, que entraña, no una actividad

1

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/9620/Art.%2024%20CE.%20Tutela%20Judicial%20Efectiva.pdf;jsessionid=9391B2EC4CD79EE0A560E4F5100F81B2?sequence=1>

² ¿Cómo lo cito? GARBERI LLOBREGAT

jurisdiccional cualquiera, sino precisamente toda la actividad jurisdiccional necesariamente previa a una sentencia sobre el fondo y esa misma sentencia, es decir, todo un proceso»³

3. El colapso del sistema judicial en España.

El derecho a una tutela judicial efectiva se refleja en la garantía de un proceso sin dilaciones indebidas. En este contexto, resulta ampliamente conocida la afirmación de que la justicia que llega tarde deja de ser justicia. Sin embargo, en nuestro sistema judicial, este problema persiste como una dificultad estructural. A pesar de las múltiples reformas organizativas y procesales llevadas a cabo en los últimos años para abordarlo, los resultados obtenidos no han alcanzado niveles satisfactorios.⁴

En una reciente entrevista a Manuel Pizarro, al ser consultado sobre cuál sería la primera medida que implementaría si asumiera el cargo de vicepresidente económico del Gobierno, respondió:

“La regeneración de la Justicia. Es mi discurso de siempre que, cuanto más difícil es la coyuntura, más validez cobra. La Justicia -una Justicia rápida, porque de lo contrario no es Justicia- es la base de la convivencia y de las relaciones personales y económicas. Donde hay Justicia, hay igualdad de oportunidades, libertad, ejemplaridad y, sobre todo, seguridad y certidumbre.”⁵

Sin embargo, los datos muestran que, durante el segundo trimestre del año, los órganos judiciales de toda España registraron un total de 2.045.647 asuntos, lo que supone un incremento interanual del 12,7 %. Esta tendencia al alza se observó en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo en el contencioso-administrativo. La tasa de litigiosidad subió a 41,92 asuntos por cada 1.000 habitantes, lo que representa un incremento de 4 puntos

³ Cubillo, J.S., *obra*, editorial, año, lugar. Citando a la obra de De la Oliva et al., nombre, editorial, año, lugar. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1531/1880>

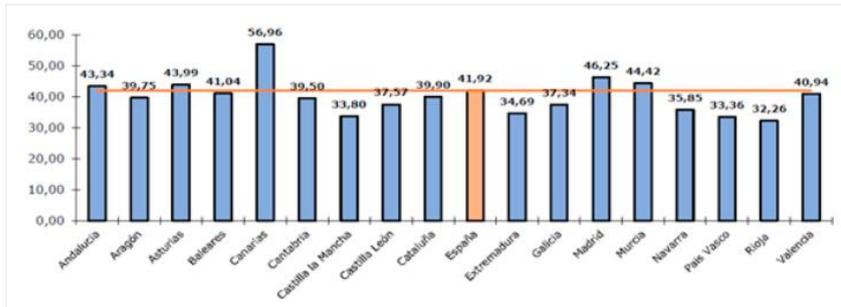
⁴ Pariente, R. V. (2021, October 19). S.O.S. , colapso Tutela Judicial Efectiva !!! - En_Justicia. En_Justicia. <https://enjusticia.es/?p=464>

⁵ Prieto, F. R. (2012, November 2). El colapso de la Justicia, las tasas judiciales y sus posibles alternativas. HayDerecho. <https://www.hayderecho.com/2012/11/02/el-colapso-de-la-justicia-las-tasas-judiciales-y-sus-posibles-alternativas/>

respecto al segundo trimestre de 2023, cuando se situó en 37,8.

Aunque durante el segundo trimestre los órganos judiciales en España registraron un total de 4.181.669 asuntos pendientes, lo que representa un aumento del 14,2 % en comparación con el mismo periodo de 2023; lograron resolver 1.961.792 asuntos, lo que supone un incremento del 20,4 % respecto al segundo trimestre del año anterior.⁶

Tasa de litigiosidad



(*) Cálculos realizados sobre las cifras Estadística continua de población, del INE, a 1 de enero de 2024.

4. Medidas de eficiencia procesal, diferencia con otros mecanismos.

El ordenamiento jurídico se adapta y cambia a medida que la sociedad progresa y avanza. En el ámbito del derecho privado, estos cambios han sido tan significativos que actualmente se estudian como disciplinas independientes áreas que, hasta hace poco, formaban parte del derecho civil en general. Ejemplos claros de esta evolución son el derecho de los consumidores, el derecho societario, el derecho de familia y sucesiones, el derecho mercantil, así como el derecho de propiedad intelectual e industrial. Esta transformación y especialización del derecho privado ha generado también una nueva clase de litigios, que con frecuencia se caracteriza por ser masiva y repetitiva. Esto ha derivado en el colapso de los órganos judiciales.

Para enfrentar este desafío, los legisladores han trabajado durante años en el diseño de herramientas procesales que contribuyan tanto a evitar el colapso del sistema judicial

⁶ Cgpj. (n.d.). Los órganos judiciales resolvieron en el segundo trimestre del año un 20,4 % más asuntos que en 2023 al alcanzar la cifra de 1.961.792 | CGPJ | Poder Judicial | En Portada. @ Copyright © Consejo General Del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/Panorama/Los-organos-judiciales-resolvieron-en-el-segundo-trimestre-del-ano-un-20-4---mas-asuntos-que-en-2023-al-alcanzar-la-cifra-de-1-961-792#:~:text=La%20tasa%20de%20litigiosidad%20en,se%20situ%C3%B3%20en%2037%2C8>

como a ofrecer soluciones más rápidas y efectivas para los ciudadanos. Entre estas medidas se incluyen la acumulación de acciones y procedimientos, las acciones colectivas, la creación de juzgados especializados, y, más recientemente, en el ámbito civil, la implementación del proceso testigo y la extensión de efectos, que reflejan este esfuerzo por modernizar y agilizar la justicia.⁷

El colapso judicial causado por la litigación masiva en casos relacionados con condiciones generales de contratación ha generado gran inseguridad jurídica y desconfianza en el sistema de justicia. Pese a los intentos de implementar soluciones extrajudiciales, no se ha logrado pacificar eficazmente este tipo de conflictos. La Ley de medidas de eficiencia procesal propone nuevas herramientas procesales, como el procedimiento testigo y la extensión de efectos, para agilizar y optimizar la respuesta judicial. Estas medidas buscan abordar el uso masivo de demandas similares, facilitado por plataformas tecnológicas, que satura los tribunales. El objetivo es garantizar una justicia más eficiente y adaptada a las necesidades actuales.

La Prof.^a. CALAZA LÓPEZ asevera que “[s]in embargo, son razones de orden público, interés general y responsabilidad colectiva, en tiempos de crisis, las que nos impulsan a asumir una Justicia redistributiva, conmutativa y sostenible: ante una litigiosidad masiva, la respuesta no puede ser individualizada, pues ello colapsaría, todavía más si cabe, nuestros Juzgados y Tribunales”.⁸

En primer lugar, se ha recurrido a los conocidos argumentos de economía procesal y material. Estas herramientas otorgan al juez la capacidad de optimizar recursos al aplicar una solución estandarizada a múltiples casos. No obstante, el fundamento principal de estas figuras procesales radica en garantizar el respeto a los principios de uniformidad e igualdad en la aplicación de la ley.

De este modo, resulta habitual encontrar resoluciones como la STS 5886/2011, de 13 de septiembre, que señala: “No cabe olvidar que la extensión de efectos se configura en la ley como un instrumento procesal dirigido a evitar la reiteración de procesos contra los llamados actos masa y que se funda en el principio de igualdad en la aplicación de la ley

⁷ <https://www.tirantonline-com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/10307035?librodoctrina=21159&general=4.%09Medidas%20de%20eficiencia%20procesal%204.1.%20Diferencias%20entre%20el%20proceso%20de%20conflicto%20colectivo%20Facciones%20colectivas%20y%20el%20procedimiento%20testigo>

⁸ “Tutela global del derecho privado en un contexto de justicia sostenible”, en Proceso y daños: perspectivas de la justicia en la sociedad del riesgo, coord. T. Funes Beltrán; J.M. Asencio Mellado (dir.), M. Fernández López (dir.), 2022, Valencia, págs. 90-91. (nota 16 del doc 1)

por los tribunales”. Esto, a su vez, contribuye a reforzar la seguridad jurídica y aporta al sistema una mayor capacidad de previsión.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia se establecía que: “Teniendo en cuenta los extremos advertidos, es previsible que la regulación de este procedimiento testigo reducirá notablemente la litigación en masa, en especial los procedimientos sobre nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación en los que haya que valorar únicamente elementos objetivos, y evitará la necesidad de completa tramitación de los procedimientos ya iniciados con identidad sustancial de objeto, lo que supondrá un alivio muy considerable en las cargas de trabajo de los órganos judiciales, reforzándose además la homogeneidad en las respuestas de la Justicia ante esta tipología de procedimientos”.⁹

4.1 Diferencias entre el proceso de conflicto colectivo/acciones colectivas y el procedimiento testigo.

4.2 Diferencia entre la acumulación de procesos subjetiva y el procedimiento testigo/la litigación en masa.

5. Entrada en vigor el 20 de Marzo de 2024 del Real Decreto Ley 6/2023 de 19 de diciembre por el que se regula el procedimiento testigo y el mecanismo de extensión de efectos de sentencias⁴.

Hay que reconocer que el problema de la litigación en masa ha sido muy apremiante en la jurisdicción civil en los últimos años. De hecho, las medidas introducidas en esta materia por el reciente Real Decreto-ley 6/2023 tienen su fundamento en la situación que ha afectado a la jurisdicción civil en este período, con casos emblemáticos como las cláusulas suelo en hipotecas o la salida a bolsa de Bankia.

De acuerdo con Ortells, en 2018 los jueces decanos de España solicitaron al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) que impulsara “reformas procesales para afrontar los pleitos masa: sentencias in voce sin necesidad de redacción posterior, pleito testigo, extensión de efectos, intereses a las entidades bancarias similares a los previstos en la Ley de Contrato de Seguro”¹⁰

⁹ https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-1.PDF

¹⁰ M. Ortells Ramos, “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa”, Revista General de Derecho Procesal, núm. 54 (2021), p. 18.

Las consecuencias de la pandemia y la paralización de actividades han acentuado la urgencia de mejorar la eficiencia en la administración de justicia. En este contexto, el RDL 6/2023 introduce modificaciones en diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y la Ley de la Jurisdicción Social (LJS). Aunque la reforma de esta última es de carácter heterogéneo, su principal objetivo es optimizar la eficiencia procesal mediante el desarrollo de técnicas orientadas a gestionar de manera más efectiva la litigación masiva.¹¹

En relación con la reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se han implementado diversas modificaciones legislativas. Entre ellas, la introducción del procedimiento testigo, cuyo objetivo es agilizar los litigios sin afectar las garantías procesales ni los derechos de las partes involucradas.¹²

A raíz de la crisis generada por las cláusulas suelo, el CGPJ ya consideró la posibilidad de implementar estas medidas durante los años 2013 y 2014, al constatar que las entidades financieras no resolverían el problema de las cláusulas abusivas por vías extrajudiciales. Por tanto, cuando el legislador incorpora por primera vez en nuestro modelo procesal civil el proceso testigo y la extensión de efectos a través del PLMEP, no solo no estaba introduciendo una innovación, sino que respondía a una reforma solicitada durante años por el propio CGPJ.

Finalmente, la regulación del proceso testigo y la extensión de efectos se han incorporado a la LEC a través del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (en adelante, RDL), convalidado el 10 de enero de 2024.

Su ubicación normativa responde tanto a su delimitación objetiva, centrada en el juicio verbal, como a una lógica sistemática. Por ello, se incluyó mediante el artículo 438 bis LEC, inmediatamente después de la regulación general relativa a la admisión de la demanda, la contestación y la reconvencción. Sin embargo, esta ubicación ha generado críticas doctrinales. Algunos expertos consideran que estos nuevos instrumentos, aplicados en el ámbito civil y mercantil, deberían tener una regulación más autónoma y

¹¹ <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/download/8738/6670/>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758>

completa. Entre ellos se encuentra CALAZA LÓPEZ, quien defiende “por su razonable ubicación en un nuevo Título IV («Del procedimiento testigo y la extensión de efectos») del Libro I («De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles») de la LEC”, ya que, según argumenta, “parece más sistemática su ubicación a renglón seguido de la «acumulación de acciones y/o procesos» y del «procedimiento testigo» pues viene a cerrar, perfectamente, el ciclo, ya en fase ejecutiva, de la litigiosidad ventilada, con toda celeridad, economía y unidad, por estos cauces, tradicional uno —la acumulación— y moderno el otro —procedimiento testigo— pero destinados ambos, con su complementaria extensión de efectos, a agilizar, dinamizar y universalizar nuestra sobrecargada Justicia civil en una legítima aspiración de eficacia, eficiencia y sostenibilidad, mediante la reducción de costes, la minoración de procedimientos y la maximización de resultados”.¹³

5.1 Artículo 438 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

El artículo 438 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula el procedimiento testigo, una herramienta procesal diseñada para agilizar la resolución de litigios que presentan características similares. Su aplicación es especialmente relevante en demandas colectivas relacionadas con condiciones generales de contratación, en las que no resulta necesario examinar la transparencia de una cláusula ni valorar si existieron vicios en el consentimiento del contratante.

En primer lugar, antes de admitir a trámite una demanda, el letrado o letrada de la Administración de Justicia tiene la responsabilidad de analizar si la misma plantea cuestiones que ya están siendo discutidas en procedimientos anteriores promovidos por otros litigantes. Si detecta que hay una identidad sustancial entre los asuntos en cuestión, deberá informar al tribunal para que este decida si procede aplicar el procedimiento testigo. Además, tanto la parte demandante como la parte demandada tienen la posibilidad de solicitar en sus escritos de demanda y contestación que el litigio sea sometido a este procedimiento, siempre que concurren los requisitos exigidos.

Una vez identificado el caso como susceptible de ser tramitado bajo esta figura, el

¹³ <https://www.tirantonline.com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/10307035?librodoctrina=21159&general=4.%09Medidas%20de%20eficiencia%20procesal%204.1.%20Diferencias%20entre%20el%20proceso%20de%20conflicto%20colectivo%20Facciones%20colectivas%20y%20el%20procedimiento%20testigo> (pg 5)

tribunal examinará la situación y adoptará una decisión. Puede optar por suspender la tramitación del procedimiento hasta que se dicte una sentencia firme en el caso testigo previamente identificado o, por el contrario, puede decidir que el litigio continúe su curso normal. En caso de que se acuerde la suspensión, se notificará a las partes y se les remitirá una copia de las actuaciones del procedimiento testigo, que servirán de referencia para determinar si efectivamente concurren las mismas circunstancias. Además, si alguna de las partes no estuviera conforme con la decisión de suspender el procedimiento, podrá interponer un recurso de apelación que será tramitado de manera preferente y urgente.

Cuando la sentencia del procedimiento testigo adquiera firmeza, el tribunal deberá valorar si esta resolución responde a todas las cuestiones planteadas en los procedimientos que fueron suspendidos. Si determina que la sentencia del caso testigo ha resuelto por completo el litigio, se comunicará al demandante del procedimiento suspendido, quien dispondrá de cinco días para elegir entre tres opciones. Puede optar por desistir de su demanda, solicitar la continuación del procedimiento si considera que existen aspectos no resueltos o solicitar la extensión de los efectos de la sentencia del procedimiento testigo a su caso.

Si el demandante decide desistir, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará un decreto que lo formalice, sin que se impongan costas a ninguna de las partes. En el supuesto de que solicite la continuación del proceso, se levantará la suspensión y el litigio proseguirá, aunque limitado a los puntos que no hayan sido abordados en la sentencia testigo. Si en esta fase del procedimiento el tribunal llega a una resolución idéntica a la del caso testigo, podrá establecer, con la debida motivación, que cada parte asuma sus propias costas y que las comunes sean repartidas a partes iguales. Por otro lado, si el demandante opta por la extensión de los efectos de la sentencia testigo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.¹⁴

En definitiva, el procedimiento testigo permite un tratamiento procesal más eficiente de litigios repetitivos, evitando la reiteración de juicios sobre asuntos sustancialmente idénticos. Su aplicación no solo contribuye a una mayor rapidez en la resolución de los conflictos judiciales, sino que también facilita la unificación de criterios, promoviendo la seguridad jurídica y reduciendo la carga de trabajo de los tribunales.

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758>

5.2 Artículo 519 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

El Artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), tras la modificación introducida por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, regula la acción ejecutiva de consumidores y usuarios basada en sentencias de condena que no hayan identificado individualmente a los beneficiados, así como la extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos donde se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

El artículo se divide en varios apartados. En primer lugar, establece que cuando una sentencia de condena, conforme a lo previsto en la regla primera del artículo 221 LEC, no haya identificado expresamente a los consumidores o usuarios que se benefician de ella, el tribunal competente para la ejecución puede, a petición de uno o varios interesados y tras escuchar a la parte condenada, emitir un auto en el que determine si los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos en la sentencia para ser considerados beneficiarios de la condena. En caso afirmativo, estos podrán iniciar la ejecución de la sentencia con dicho auto. Además, el Ministerio Fiscal tiene la facultad de solicitar la ejecución en beneficio de los consumidores y usuarios afectados, lo que refuerza la protección de los intereses colectivos en estos casos.

El segundo apartado del artículo introduce la posibilidad de extender los efectos de una sentencia en determinadas condiciones. Se establece que, aunque los interesados pueden optar por iniciar un procedimiento declarativo, en los casos contemplados en el artículo 250.1.14º LEC (relacionados con el ejercicio de acciones en materia de condiciones generales de la contratación), se podrá solicitar la extensión de los efectos de una sentencia firme a otras personas cuando se cumplan ciertos requisitos. Estos requisitos incluyen que los solicitantes se encuentren en una situación jurídica idéntica a la de los beneficiados por el fallo, que la acción se dirija contra el mismo demandado o su sucesor, que no sea necesario realizar un nuevo control de transparencia de la cláusula contractual ni examinar vicios en el consentimiento del contratante, que las condiciones generales de contratación sean sustancialmente iguales a las analizadas en la sentencia original, y que el tribunal que dictó la sentencia o que es competente para su ejecución también lo sea territorialmente para conocer de la pretensión de los solicitantes.

Para solicitar esta extensión de efectos, el interesado debe presentar un escrito identificando el número de procedimiento en el que se dictó la sentencia que se pretende

extender, la pretensión concreta (ya sea de anulación, de cantidad o ambas), la identidad de su situación jurídica con la de los beneficiados en la sentencia y un número de cuenta bancaria para posibles pagos. Además, debe aportar la documentación en que fundamenta su solicitud. El plazo máximo para presentar esta solicitud es de un año desde que la sentencia firme cuyos efectos se pretenden extender adquirió firmeza.

El tercer apartado establece que, una vez presentada la solicitud, se debe trasladar a la parte condenada en la sentencia original, dándole un plazo de diez días para que se allane o se oponga. Si la parte condenada no responde en este plazo, se entenderá que acepta la solicitud. En caso de oposición, deberá acompañar la documentación que justifique su postura o indicar que ya se encuentra en los autos del procedimiento original.

El cuarto apartado dispone que el tribunal, sin más trámite, deberá dictar un auto en un plazo de cinco días resolviendo la solicitud. En caso de estimarla total o parcialmente, podrá fijar la cantidad debida si es necesario. Si la solicitud es rechazada, no se impondrán costas al solicitante, y este podrá iniciar el procedimiento declarativo correspondiente. Si se estima y hubo oposición por parte del condenado, se aplicará el régimen de costas procesales del artículo 394 LEC, que establece que las costas serán impuestas a la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones.

El quinto apartado establece que el auto que resuelva la solicitud de extensión de efectos, ya sea para concederla total o parcialmente o para denegarla, es susceptible de recurso de apelación, el cual tendrá tramitación preferente. Esto significa que se resolverá con rapidez, garantizando seguridad jurídica a las partes afectadas.

Finalmente, el sexto apartado regula la ejecución del auto que acuerde la extensión de efectos. Si la parte condenada no cumple voluntariamente con la obligación dentro del plazo establecido en el artículo 548 LEC (que en general es de 20 días hábiles desde la notificación de la resolución), el solicitante podrá instar su ejecución, y para ello bastará con el testimonio del auto como título ejecutivo. Esto significa que no será necesario iniciar un nuevo procedimiento declarativo para hacer valer el derecho reconocido en la extensión de efectos, sino que directamente se podrá ejecutar la condena.

Esta modificación, que entrará en vigor el 20 de marzo de 2024, supone un avance en la protección de los consumidores y usuarios al facilitar la ejecución de sentencias que no hayan identificado expresamente a los beneficiados y al permitir la extensión de los efectos de sentencias previas a personas en situaciones jurídicas idénticas, evitando así la multiplicación de litigios y promoviendo una mayor seguridad jurídica y eficiencia procesal.

6. Carácter preferente del procedimiento testigo.

7. Requisitos que deben concurrir para acordar el pleito testigo.

7.1 Pluralidad de pleitos pendientes con identidad sustancial de las condiciones generales de contratación.

El ámbito de aplicación del "pleito testigo" se limita a las demandas que tengan como objeto acciones individuales relacionadas con las "condiciones generales de la contratación" (arts. 438 bis y 20.1.4 LEC). Quedan fuera de este ámbito aquellos casos en los que sea necesario llevar a cabo un "control de transparencia" sobre la cláusula o evaluar la existencia de "vicios en el consentimiento" del contratante. En estas situaciones, no será posible recurrir al procedimiento testigo para resolver la demanda.

El ámbito material, que ya había sido planteado de esta manera en el PLMEP, ha recibido muchas críticas por ser excesivamente restrictivo. Por un lado, dentro de las "condiciones generales de la contratación", se modifica ligeramente el ámbito de aplicación de los juicios ordinario y verbal. Las demandas que impliquen acciones colectivas relacionadas con las condiciones generales de la contratación se tramitarán mediante el juicio ordinario (art. 249.1.5º), mientras que las acciones individuales sobre el mismo tipo de condiciones generales se reservan al juicio verbal (art. 250.1.14º). Así, únicamente las acciones individuales podrán acogerse al procedimiento testigo y beneficiarse de la extensión de efectos. Por otro lado, se ha señalado que, a diferencia de lo que ocurre en el orden contencioso-administrativo en materia de litigiosidad pública, el ámbito proyectado para el "proceso testigo" en el orden civil ha sido mucho menos ambicioso, desaprovechando las posibilidades que ofrece esta figura.

7.2 Identidad en la parte demandada.

7.3 Exclusión del control de transparencia y análisis de vicios del consentimiento.

El proceso testigo puede ser solicitado por las partes al presentar la demanda o, en su caso, al responderla. También el LAJ, al revisarlas, puede determinar si es posible tramitarlo de esta manera.

8. Tramitación del procedimiento.

9. Doctrina.

10. Conclusiones.

11. Bibliografía.